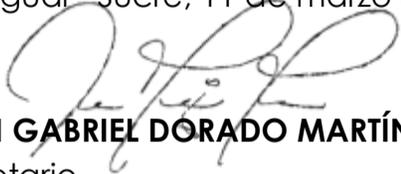


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** identificado con el radicado N° 2020-00029-00, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada contestó la demanda. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 11 de marzo de 2022.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: ADELIS ESTER GAIBAO SANDOVAL

DEMANDADO: VÍCTOR EMILIO MOSQUERA CÓRDOBA

RAD: 704293184001-2020-00029-00

En atención a la nota secretarial, se observa que el apoderado judicial del demandante el día 01 de marzo de 2022, allegó memorial al correo institucional del juzgado, en el cual da respuesta de la presente demanda.

Que una vez revisado el escrito incoado por el togado, advierte esta judicatura que se hace necesario en el sub lite, vincular a la esposa del señor **VÍCTOR EMILIO MOSQUERA CÓRDOBA**, es decir la señora **ANA VICTORIA BARROS** identificada con cedula de ciudadanía No. 22.235.589, en calidad de madre del demandante.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., que reza lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

En ese mismo orden, artículo 90 de la citada norma, hace referencia al Litisconsorcio necesario, así:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.”

En razón a estas disposiciones de ley, esta judicatura vinculará a este trámite en calidad de Litis consorcio necesario a la señora **ANA VICTORIA BARROS**, y ordenará correrle de la presente providencia así como de la demanda y sus anexos.

De igual manera, esta célula judicial en virtud del poder anexado en la respuesta de la demanda, efectuada por el abogado del señor **VÍCTOR EMILIO MOSQUERA CÓRDOBA**, se procederá a reconocer personería jurídica al doctor **GONZALO NICOLÁS MORENO SUAREZ**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que reza:

*“**Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...). (Subrayas fuera de texto)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincúlese al presente proceso a la señora **ANA VICTORIA BARROS** en calidad de Litis consorcio necesario; en consecuencia, córrase traslado de la presente demanda y sus anexos respectivos por el término de veinte (20) días para que la conteste por intermedio de apoderado. El traslado se surtirá de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con los artículos 290 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Una vez notificada de esta presente providencia, la parte demandante deberá enviar o remitir vía correo electrónico constancia de envío del auto con destino a este juzgado, conforme a lo establecido en el Decreto 806

de 2021. Para efectos de envío podrá realizarse vía correo institucional al buzón: jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Téngase como apoderado del demandado **VÍCTOR EMILIO MOSQUERA CÓRDOBA**, al doctor **GONZALO NICOLÁS MORENO SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.108.740 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 77.233 expedida por el C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador del juzgado, en la sistema TYBA y en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6974dae4b33fdd015e4775edc70ee4d09b678decd7863ca676bc35ca7dbbe461**

Documento generado en 11/03/2022 03:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>